

The Renco Group, Inc.

Demandante

C.

La República del Perú

Demandada

(CNUDMI/13/1)

**PRESENTACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PERÚ
POSTERIOR A LA AUDIENCIA**

16 de octubre de 2015



The Renco Group, Inc. c. La República del Perú

PRESENTACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PERÚ POSTERIOR A LA AUDIENCIA

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	EL TRATADO PROHIBE SEPARAR LA RESERVA DE RENCO	2
	A. La divisibilidad es contraria al sentido corriente del Tratado	2
	B. La divisibilidad es contraria al objeto y fin del Tratado	4
III.	NO EXISTEN FUNDAMENTOS LEGALES PARA SEPARAR LA RESERVA DE RENCO	5
IV.	CONCLUSIÓN	6

The Renco Group, Inc. c. La República del Perú

PRESENTACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PERÚ POSTERIOR A LA AUDIENCIA

1. De conformidad con las instrucciones impartidas por el Tribunal, la República del Perú (“Perú”) realiza su tercera presentación sobre las cuestiones surgidas de la audiencia referente al requisito de la renuncia (“Audiencia”), con el fin de ofrecer sus comentarios sobre la presentación de The Renco Group, Inc. (“Renco”) del 30 de septiembre de 2015 atinente a la aplicabilidad del supuesto principio de la divisibilidad en el contexto del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (“Tratado”).

I. INTRODUCCIÓN

2. Que Renco continúe intentando eludir el requisito de la renuncia refleja un patrón, a lo largo del tiempo, de desconocimiento de las leyes aplicables y las obligaciones por contrato y por el tratado. La absoluta debilidad del infundado planteo de Renco sobre la divisibilidad subraya las circunstancias fácticas y jurídicas que tiene ante sí el Tribunal y las serias consecuencias que de ellas derivan:

- El Tratado impone a las partes demandantes presentar una renuncia absoluta al inicio de un procedimiento con arreglo al Capítulo 10, que ha de cumplirse de palabra y hecho¹. Esta exigencia sigue el objeto y fin del requisito de la renuncia, lo que incluye objetivos tales como excluir cualquier otra actuación, asegurar la seguridad jurídica y alentar a los inversores extranjeros a recurrir a los mecanismos contractuales de solución de diferencias antes de internacionalizar la controversia.
- La presentación de Renco vuelve a aceptar que la renuncia escrita que ofreció no es absoluta, al reconocer que “Renco incluyó una reserva” respecto de su renuncia, como lo planteó Perú hace ya tiempo².
- Por otra parte, la presentación de Renco ni siquiera intenta servirse del tema de la divisibilidad para justificar el incumplimiento de Renco con la obligación sustancial que el Tratado le impone al momento de su Notificación del Arbitraje y con posterioridad, que incluía a DRP como parte en una actuación local en aquel momento, o al momento de su Notificación de Arbitraje Enmendada, cuando sus reclamos siguieron siendo los mismos y se mantuvieron sus incumplimientos sustanciales.
- Las Partes del Tratado coinciden en que el incumplimiento del requisito de la renuncia significa que “no hay consentimiento de la demandada, que es necesario para que el tribunal ejerza competencia”, como lo confirmó Estados Unidos en su Segunda Presentación³. No está permitido ejercer competencia en estas circunstancias con arreglo al Tratado, y el Tribunal debe rechazar la propuesta de Renco de hacer a un lado su inválida reserva de derechos.

3. Al plantear el argumento de la supuesta divisibilidad con el que sorprendió a Perú en esta avanzada etapa, mucho después de que Perú planteara por primera vez el tema de la renuncia, Renco solicita que el Tribunal declare que “todo texto inválido en la renuncia de Renco queda apartado del resto de su renuncia” y que “se considerarán sometidos a arbitraje todos los reclamos de

¹ Ver Tratado, artículo 10.18 (que exige renunciaciones amplias en relación con “cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación” del Tratado) (RLA-1); *ver también* Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 6 (“En cuanto a los requisitos de forma, la renuncia debe hacerse por escrito y debe ser ‘clara, explícita y categórica’”) (traducción no oficial).

² Ver Notificación de Arbitraje Enmendada, párr. 67 (por el cual se hace que la renuncia pase a depender de que sus reclamos se desestimen o no por motivos de jurisdicción o admisibilidad al “reserva[rse] el derecho a interponer esos reclamos en otro foro para su solución en base al fondo del litigio”) (traducción no oficial)

³ Segunda Presentación de los Estados Unidos, párr. 6 (traducción no oficial).

Renco en la fecha en que Perú recibió la Notificación de Arbitraje Enmendada de Renco”⁴. Perú y Estados Unidos coinciden en que no es posible conceder tal pedido. Como se analizará a continuación, el Tribunal no puede aplicar el pretendido principio de la divisibilidad para deshacer los incumplimientos de Renco sin contravenir el sentido claro del Tratado y su objeto y fin. En efecto, como se analizará luego con mayor detalle, la teoría de la divisibilidad no resulta aplicable en los arbitrajes entre un inversor y un Estado en relación con el requisito de la renuncia impuesto por el Tratado. El Tratado impone que el Tribunal rechace la tardía propuesta de Renco de separar su inválida reserva de derechos.

II. EL TRATADO PROHIBE SEPARAR LA RESERVA DE RENCO

4. Renco caracteriza incorrectamente la naturaleza de la exigencia de la renuncia y las consecuencias fatales que supone su incumplimiento. Específicamente, en la presentación más reciente Renco afirma equivocadamente que “este Tribunal puede declarar inválida la reserva de Renco y, a la vez, confirmar su consentimiento para someter sus reclamos a arbitraje de conformidad con las condiciones y los requisitos del Tratado tal como si no se hubiera formulado la reserva, en virtud del principio de divisibilidad”⁵. En realidad, dados los inequívocos términos del Tratado, la teoría de la divisibilidad propuesta es inaplicable en el caso que nos ocupa. Una vez que el Tribunal determina que la reserva de Renco es inválida, no le queda más opción que desestimar todos los reclamos por ella planteados⁶. Concluir lo contrario importaría desconocer las inequívocas condiciones y limitaciones que conlleva el consentimiento del Perú, que son evidentes a partir del sentido corriente del Tratado, así como de su objeto y fin.

A. La divisibilidad es contraria al sentido corriente del Tratado

5. El texto claro del Tratado impide que el Tribunal separe selectivamente las porciones inválidas de la renuncia de Renco para evitar desestimar su reclamo por falta de competencia. Cada una de las Partes Contratantes del Tratado coincide en que la oferta de arbitraje está sujeta a la condición de presentación de una renuncia válida, que según dispone el Tratado constituye una de las “Condiciones y Limitaciones”⁷. El Tratado inequívocamente dispone que “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje” si no media una renuncia completa⁸. Así pues, al no ajustarse Renco plenamente a los términos de la oferta del Perú de someterse a arbitraje, no se configura el consentimiento del Perú y, como el consentimiento del Estado es fundamental para cualquier arbitraje⁹, se deben desestimar todos los reclamos de Renco. Renco sostiene que “no considera que su reserva sea importante o esencial para su consentimiento”¹⁰, pero sigue pasando por alto el hecho de que la reserva constituye una violación de los términos del consentimiento del Perú.

6. Apartar la reserva de Renco también violaría la condición temporal expresa del requisito del Tratado. Como dispone el Tratado, “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que [...] la notificación de arbitraje esté acompañada” por las renunciaciones exigidas¹¹. El requisito de que la renuncia se presente con la notificación de arbitraje, que constituye la aceptación de la demandante de la oferta del Estado demandado de someterse a arbitraje,

⁴ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 7 (traducción no oficial).

⁵ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 4 (traducción no oficial).

⁶ Segunda Presentación de los Estados Unidos, párr. 7 (“Si no se reúnen todos los requisitos formales y materiales, la renuncia se considerará ineficaz y no se tendrá por aceptado el consentimiento de la demandada al arbitraje al amparo del Tratado, y el tribunal no tendrá competencia”) (traducción no oficial).

⁷ Ver Tratado, artículo 10.18 (RLA-1).

⁸ *Id.*

⁹ Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 6 (“El consentimiento del Estado al arbitraje es primordial”) (traducción no oficial).

¹⁰ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 4 (traducción no oficial).

¹¹ Ver Tratado, artículo 10.18 (RLA-1).

determina un plazo estricto para dar cumplimiento al requisito de la renuncia que impide la subsanación posterior y retroactiva de la renuncia defectuosa de Renco o la separación de la reserva inválida¹².

7. En consecuencia, debe rechazarse el más reciente argumento de Renco a favor de subsanar la violación del Tratado que cometió. La competencia del Tribunal queda limitada estrictamente a determinar si la renuncia de Renco es o no inválida. Si determina que lo es, el Tribunal entonces no puede separar de manera selectiva las porciones inválidas de la renuncia de Renco. Las Partes del Tratado están de acuerdo en que:

[E]l propio tribunal no puede subsanar una renuncia ineficaz. La discreción para permitir que la demandante proceda en función de la renuncia ineficaz o la subsane recae sobre la demandada como función de la discreción general que ésta tiene para consentir al arbitraje, y no sobre el tribunal.

El tribunal no puede invocar un supuesto ‘principio de divisibilidad’ para modificar su falta de autoridad al respecto¹³.

8. Así pues, Renco se equivoca al concluir que “este Tribunal puede declarar inválida la reserva de Renco y, a la vez, confirmar su consentimiento para someter sus reclamos a arbitraje de conformidad con las condiciones y los requisitos del Tratado tal como si no se hubiera formulado la reserva”¹⁴. En el transcurso del presente proceso, Perú y Estados Unidos han confirmado que coinciden en este tema de interpretación. Como se indicó en la Tercera Presentación de Estados Unidos:

Para resumir, Estados Unidos y la República del Perú coinciden en que el supuesto “principio de divisibilidad” no es pertinente y que la discreción para permitir que la demandante proceda en función de la renuncia ineficaz o la subsane recae sobre la demandada como función de la discreción general que ésta tiene para el arbitraje, y no sobre el tribunal. Además, las Partes del APC entre EE.UU. y Perú coinciden en que, si no se encuentran reunidos todos los requisitos formales y sustanciales, la renuncia se considerará ineficaz y no se configurará el consentimiento de la demandada al arbitraje del Acuerdo, y el tribunal no tendrá competencia. Las posturas comunes, coincidentes y congruentes de las Partes constituyen la interpretación auténtica del artículo 10.18 y, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ‘[j]untamente con el contexto, habrá de ten[ér]se[la] en cuenta’¹⁵.

9. El pedido de Renco de que el Tribunal separe su inválida reserva resulta, así, contrario al Tratado y al acuerdo de las Partes del mismo, que el Tribunal debe tomar en consideración de conformidad con el artículo 31(3) de la Convención de Viena. Renco no tiene derecho a modificar los términos del Tratado. Si procedieran los reclamos de Renco a pesar de su falta manifiesta de cumplimiento del requisito de la renuncia al momento de la presentación de la Notificación del Arbitraje o la Notificación de Arbitraje Enmendada, se desconocería el Tratado y quedaría en duda la legitimidad del proceso arbitral.

¹² Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 6 (“[L]a renuncia debe formularse *en el momento en que se efectúa la solicitud de arbitraje*. Si no se encuentran reunidos todos los requisitos formales y sustanciales, la renuncia se considerará ineficaz y no se configurará el consentimiento de la demandada al arbitraje en los términos del Acuerdo, y el tribunal no tendrá competencia *ab initio*. La aplicación *post hoc* del ‘principio de divisibilidad’ propuesto no puede servir para crear retroactivamente el consentimiento de la demandada”) (énfasis en el original) (traducción no oficial).

¹³ Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 4-5 (*énfasis añadido*) (traducción no oficial).

¹⁴ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 4 (traducción no oficial).

¹⁵ Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 8 (traducción no oficial).

B. La divisibilidad es contraria al objeto y fin del Tratado

10. Además del texto claro del Tratado, su objeto y fin demuestran la inaplicabilidad de la doctrina de la divisibilidad planteada en esta fecha tan avanzada. Al referirse al objeto y fin del Tratado en su escrito más reciente, Renco menciona el objeto del Tratado de “crear mecanismos eficaces para la resolución de diferencias relativas a inversiones”¹⁶. Sin embargo, pasa por alto que el mismo no constituye un objetivo ilimitado, ya que el objeto y fin del Tratado no se centran en los intereses de una parte demandante (mucho menos de una que no ha dado cumplimiento al derecho aplicable) sino que, más bien, como lo destacó Perú en la audiencia, el Tratado incluye un conjunto amplio de objetivos, entre los que se encuentran el de establecer limitaciones expresas al alcance del consentimiento de una Parte Contratante al arbitraje. En consecuencia, la inválida reserva de Renco no puede justificarse con vagas referencias circulares al mecanismo de solución de diferencias previsto en el Tratado, especialmente cuando las Partes del Tratado coinciden en que el consentimiento al arbitraje está sujeto a una condición absoluta.

11. Una vez más, la presentación más reciente de Renco no menciona ninguno de los objetivos específicos que Perú y Estados Unidos identificaron en el presente proceso. Como ha demostrado Perú, entre los objetivos del Tratado se incluyen los de excluir cualquier otra actuación, sea o no concurrente, una vez presentada la notificación del arbitraje, intentar impedir resultados incongruentes y el doble recupero, asegurar el carácter definitivo y la seguridad jurídica, y alentar a los inversores extranjeros a recurrir a los mecanismos locales y contractuales de solución de diferencias antes de internacionalizar la controversia¹⁷. Además, el artículo 10.18.1 del Tratado establece un plazo de prescripción de tres años, cuyo objeto y fin claramente consisten en restringir la disponibilidad del mecanismo de solución de diferencias entre inversor y Estado previsto en el Tratado¹⁸. La conciencia de Renco de las posibles consecuencias de esta disposición queda demostrada por su solicitud de que el Tribunal no solamente separe su inválida reserva sino que lo haga con carácter retroactivo, de modo tal que a sus reclamos se puedan tener por oportunos¹⁹.

12. Aplicar el principio de la divisibilidad contravendría muchos de los objetivos mencionados precedentemente. Mientras que el Tratado pretende ofrecer seguridad jurídica a los Estados demandados para evitar que se tramiten múltiples actuaciones, aplicar el principio de la divisibilidad contravendría estos objetivos al dejar a los Estados demandados en el limbo hasta que el tribunal resuelva separar o no las restricciones inválidas. La posibilidad de que el tribunal pueda llegar a aplicar la teoría de la divisibilidad podría hasta modificar los análisis de riesgos y beneficios de posibles partes demandantes, invitando a recurrir a prácticas poco ortodoxas y haciendo más probable que se presenten renunciaciones defectuosas. Demandantes que, de otro modo, sentirían la presión de dar cumplimiento al Tratado dentro del plazo prescriptivo, podrían verse incentivadas a proceder en violación del Tratado por el máximo tiempo posible sin que les quede vedada el arbitraje con arreglo al Tratado. Aun si finalmente los tribunales separaran todas las reservas inválidas, ello necesariamente se haría con posterioridad a la presentación de la notificación del arbitraje, con un costo innecesario considerable, en términos de tiempo y dinero, para el Estado. Como lo explicó Estados Unidos:

¹⁶ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 6 (traducción no oficial).

¹⁷ Ver, por ejemplo, Memorial sobre la Renuncia, párr. 12 y ss.; Réplica sobre la Renuncia, párr. 6, 11 y 30; Presentación del Perú del 23 de septiembre de 2015, párr. 24; Presentación del Perú del 30 de septiembre de 2015, párr. 13; ver también Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 6-7 (“El requisito de la renuncia pretende conferirle a la demandada, desde el inicio mismo del arbitraje con arreglo al tratado, la certeza de que la demandante no está tramitando ni tramitará actuaciones en otros ámbitos respecto de las medidas cuestionadas en el arbitraje. [¶] La disposición sobre la renuncia fue concebida para evitar la necesidad de que la demandada litigue en actuaciones concurrentes y que se superponen, tramitadas en distintos ámbitos respecto de la misma medida, y para minimizar no solamente el riesgo de un doble recupero sino también el riesgo de ‘resultados contrapuestos (y, por ende, falta de seguridad jurídica)’”) (traducción no oficial).

¹⁸ Ver Tratado, artículo 10.18.1 (RLA-1).

¹⁹ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 7.

Aplicar el ‘principio de divisibilidad’ propuesto para separar una reserva inválida de derechos en la renuncia de la parte demandante frustraría el fin de las disposiciones del Acuerdo sobre arbitraje. Modificaría las condiciones de la oferta de arbitraje de la demandada y privaría a la disposición de la renuncia del fin para el que se la creó, con lo que expondría a la demandada al riesgo de tener que litigar, aun temporariamente, en diversos ámbitos a la vez²⁰.

III. NO EXISTEN FUNDAMENTOS LEGALES PARA SEPARAR LA RESERVA DE RENCO

13. Además de ser manifiestamente incoherente con el sentido corriente y el objeto y fin del Tratado, la aplicación del principio de divisibilidad no encuentra sustento en el contexto del arbitraje entre un inversor y un Estado, como lo demostró Perú²¹. Ahora Renco plantea que “el derecho internacional ha seguido evolucionando con el paso del tiempo y ahora consolida esta práctica”, un argumento seriamente infundado basado en referencias limitadas y fuera de lugar a casos en los que se abordó el tema de la divisibilidad, sin identificar ni un solo ejemplo en el que se haya apoyado esta práctica en el contexto de arbitrajes entre inversores y Estados, y mucho menos respecto de un requisito absoluto de renuncia²². Contrariamente a lo afirmado por Renco, el llamado “principio de divisibilidad” no constituye una regla o costumbre del derecho internacional con aceptación general que el Tribunal pueda aplicar en la presente actuación²³.

14. La medida en la que la divisibilidad ha sido aplicada, ha sido en el contexto de las reservas que los Estados formulan a los tratados y no de diferencias entre inversores y Estados²⁴. En efecto, Renco reconoce que la teoría de la divisibilidad “ha surgido en el contexto de las reservas inválidas en los tratados”²⁵, pero no explica por qué se la debería importar a los arbitrajes de inversión. No obstante, los contextos difieren de manera fundamental. Mientras que típicamente los Estados tienen permitido formular reservas al celebrar un tratado como cuestión de derecho internacional, las partes demandantes están obligadas a aceptar sin reservas los términos de la oferta de arbitraje del Estado²⁶. Cabe destacar que en cada uno de los casos que Renco citó, los tratados en cuestión permitían ciertas reservas de manera expresa²⁷. Por el contrario, el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos no contempla reservas por parte de las demandantes en su aceptación de la oferta de arbitraje del Estado. En efecto, el Tratado contempla una única excepción al requisito de la renuncia clara, explícita y categórica en el artículo 10.18.3, cuya aplicabilidad no ha sido invocada por Renco.

15. En la práctica, la aplicación de la teoría de la divisibilidad en general se ha limitado al contexto de cuestiones atinentes a derechos humanos²⁸. La propia Renco solamente menciona “tribunales de derechos humanos [que] han aplicado el principio para invalidar reservas específicas

²⁰ Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 7.

²¹ Ver Presentación del Perú del 30 de septiembre de 2015, párr. 5-11.

²² Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 3 (traducción no oficial).

²³ Tercera Presentación de los Estados Unidos, párr. 5 (“[L]o que el tribunal menciona como ‘principio de divisibilidad’ [...] no constituye una “norma aplicable del derecho internacional” de conformidad con el artículo 10.22 del APC entre EE.UU. y Perú que pueda servir como regla de resolución en este caso”) (traducción no oficial).

²⁴ Ver Presentación del Perú del 30 de septiembre de 2015, párr. 7.

²⁵ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 1 (traducción no oficial).

²⁶ Ver Presentación del Perú del 30 de septiembre de 2015, párr. 7.

²⁷ En los casos *Norwegian Loans* e *Interhandel*, el artículo 36 (2-5) del Estatuto de la CIJ (conocido como Cláusula Optativa) permite que los Estados formulen reservas a las declaraciones con arreglo a las cuales se someten a la jurisdicción obligatoria de la CIJ. Del mismo modo, el artículo 64 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que era el tratado aplicable en *Belios* y *Loizidou*, y el artículo 75 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado aplicable en *Hilaire*, contemplan reservas con sujeción a ciertas restricciones.

²⁸ Ver Presentación del Perú del 30 de septiembre de 2015, párr. 10.

sin invalidar de otro modo el consentimiento del Estado al tratado”²⁹. El TEDH no solamente mencionó específicamente “el carácter especial del régimen del Convenio” como justificación para aplicar la divisibilidad en *Loizidou*³⁰, sino que en su voto concurrente en *Belilos* el juez de Meyer explicó que “[e]l objeto y fin del Convenio Europeo de Derechos Humanos no radica en crear sino en reconocer derechos que deben respetarse y protegerse aun cuando no exista ningún instrumento de derecho positivo. Es difícil advertir cómo es que se podría aceptar una reserva respecto de disposiciones que reconocen derechos de este tipo”³¹. De modo similar, la CIADH se apoyó en la naturaleza singular del régimen de derechos humanos en el caso *Hilaire*, en que advirtió que aceptar la reserva de Trinidad “acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos”, y destacó que “la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano) [...] y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados”³². Renco no realizó esfuerzo alguno tendiente a demostrar que el Tratado tiene un carácter similar o que el Tribunal debería guiarse por valores similares. En este sentido, los tratados de derechos humanos no pueden compararse con el capítulo sobre inversiones de un acuerdo de libre comercio como el Tratado, que tiene una enorme cantidad de objetivos más allá de generar competencia para el arbitraje entre un inversor y un Estado.

16. Sencillamente no hay ninguna circunstancia en la que resultaría aplicable un principio de divisibilidad para justificar apartar la inválida reserva de derechos de Renco, alterando así las condiciones del consentimiento del Estado al arbitraje. Renco no puede ahora sostener que la reserva de derechos que efectuó no es esencial, cuando de hecho incluyó la reserva tanto en la Notificación del Arbitraje como en la Notificación de Arbitraje Enmendada y reconoce, como ya se señaló, que “incluyó una reserva”³³. De hecho, Renco no cita ningún caso en el que la parte que efectuó la reserva haya invocado la divisibilidad o en que se haya usado la divisibilidad para concederle a la parte que formuló la reserva *el beneficio* de la competencia.

IV. CONCLUSIÓN

17. Siguiendo su patrón de conducta cuestionable a lo largo del tiempo, la presentación más reciente de Renco concluye con un intrincado conjunto de pedidos que subraya lo lejos que está del sentido claro y el objeto y fin del Tratado. El Tratado impone concluir que Renco no cumplió con los términos de la oferta de arbitraje del Perú, y prohíbe que el Tribunal preserve los reclamos de Renco con la separación de su contraventora reserva o que intervenga de otro modo para ‘arreglar’ retroactivamente el incumplimiento o invitar a Renco a que lo haga. Por otra parte, Renco no puede utilizar esta recién planteada teoría de la divisibilidad (ni ninguna otra doctrina) para subsanar los incumplimientos formales y sustanciales del requisito de la renuncia que cometió, cada uno de los cuales basta de manera independiente para viciar el consentimiento y exige la desestimación de sus reclamos³⁴.

²⁹ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 3 (traducción no oficial).

³⁰ *Caso Loizidou c. Turquía* (Objeciones Preliminares), Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 96 (traducción no oficial).

³¹ *Belilos c. Suiza*, Solicitud N.º 10323/83, Sentencia del 29 de abril de 1988, nota al pie 2462 en párrafo 60 (voto concurrente del juez de Meyer) (CLA-141) (traducción no oficial).

³² *Hilaire c. Trinidad y Tobago*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, N.º 80, párr. 93-94 (CLA-141); *ver también id.*, párr. 95 (donde se advierte que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional [...] [A]l aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo sus jurisdicción”) (se omitieron las citas internas).

³³ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 4 (traducción no oficial).

³⁴ La divisibilidad no puede modificar el hecho de que DRP violó el Tratado al continuar sus actuaciones legales en Perú durante cuatro meses entre la presentación de su renuncia junto con la Notificación del Arbitraje y el supuesto retiro

18. Tampoco pesa sobre Perú ningún tipo de obligación de aceptar la oferta de Renco de eliminar su inválida reserva, y la crítica que esta última efectúa contra Perú por no modificar los términos de su consentimiento al arbitraje para acomodar sus deseos no hace más que demostrar su constante desconocimiento del Tratado y el acuerdo de los Estados Partes del mismo que estableció el requisito de la renuncia³⁵.³⁶ Sería en grave perjuicio del Tratado y específicamente del Perú permitir a Renco eludir el Tratado y sus consecuencias a través de la teoría de la divisibilidad o por otros medios.

19. El consentimiento del Perú al arbitraje exige como condición que la demandante cumpla con el requisito de la renuncia desde el principio, tanto de palabra como de hecho. Renco ha violado el Tratado. En consecuencia, el Tratado impone que el Tribunal dicte un laudo en el que desestime en su totalidad los reclamos de Renco. En consonancia con ello, Perú solicita respetuosamente una condena en costas a su favor³⁷.

Respetuosamente,

ESTUDIO ECHECOPAR

Lima

WHITE & CASE

Washington, D.C.

Abogados de la República del Perú
16 de octubre de 2015

unilateral de dicha renuncia. No puede modificar el hecho de que, desde la presentación de la Notificación de Arbitraje Enmendada, DRP inició y continuó actuaciones legales. Tampoco puede excusar a Renco por no presentar una renuncia en nombre de DRP junto con la Notificación de Arbitraje Enmendada, a pesar de que los reclamos que quedan al amparo del Tratado son idénticos, en todos los aspectos relevantes, a los que había planteado anteriormente, y que anteriormente describió como planteados en nombre de DRP. Ver, por ejemplo., Notificación de Intención, pág. 2 (“De conformidad con el artículo 10.16(2) del [Tratado], [Renco] “por cuenta propia” y “en representación de su filial” [DRP], presenta esta Notificación de Intención”) (traducción no oficial); Notificación del Arbitraje, párr. 1 (“De conformidad con el artículo 10.16 del [Tratado] [...] [Renco], en nombre propio y en nombre de su filial [DRP], presenta esta Notificación del Arbitraje”) (traducción no oficial); *íd.*, párr. 74 (donde se mencionan “los reclamos de Renco (en nombre propio y de DRP)”).

³⁵ Presentación de Renco del 30 de septiembre de 2015, pág. 6.

³⁶ *Íd.*

³⁷ En efecto, Perú tiene derecho a que se dicte a su favor una condena en costas, aun si el Tribunal entiende que Renco presentó una renuncia inválida pero de todas formas aplica la teoría de la divisibilidad o permite con otros fundamentos que procedan los reclamos de Renco.